



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0254/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados contra la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y su modificación, dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados contra la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 181-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Procuraduría General de la República, el Consejo Nacional de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes.

La indicada sentencia presenta el siguiente dispositivo:

*PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por las partes accionadas CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DROGAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ACOGE la presente acción de amparo presentada en fecha 18 de julio de 2014 por los ciudadanos ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, a través de su abogado, Lic. Mario Raúl Figueroa, en consecuencia, ORDENA a EL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DROGAS, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y LA OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES, la devolución, a favor de los accionantes, de todos los bienes, documentos, objetos incautados que figuran en la sentencia No. 173-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, descritos a continuación:*

*Bienes inmuebles:*

- 1) Villa Dina I. Compuesto por los apartamentos A-1, A-2, A-3, A-4, B-1, B-2, B-3;*
- 2) Villa Dina II. Compuesto por los apartamentos C-1, C-2, C-3, D-1, D-2, D-3.*
- 3) Villa Dina III. Compuesto por los E-1, E-2, E-3, F-1, F-2, F-3.*
- 4) La entrega de los valores depositado en la cuenta No. 24000021092, del Banco del Reservas de la República Dominicana, desde la fecha 06 de abril del año 2010; que al momento de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ascendían a veintidós millones setecientos cuatro mil pesos dominicanos (RD\$88,704,000.00); por concepto de alquileres de los inmuebles: a) Villa Dina I. Compuesto por los apartamentos A-1, A-2, A-3, A-4, B-1, B-2, B-3; b) Villa Dina II. Compuesto por los apartamentos C-1, C-2, C-3, D-1, D-2, D-3; c) Villa Dina III. Compuesto por los E-1, E-2, E-3, F-1, F-2, F-3.*
- 5) Ciento cuarenta (140) breakers de 20 amp;*
- 6) Sesenta (60) breakers de 30 amp;*
- 7) Treinta (30) breakers de 60 amp;*
- 8) Veinticinco mil (25,000) pies de alambres eléctricos No. 02;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 9) *Diez mil (10,000) pies de alambre eléctricos No. 10;*
- 10) *Cinco mil (5,000) pies de alambre eléctricos No. 06;*
- 11) *Diez (10) atados de varillas;*
- 12) *Cuarenta (40) pailas de pinturas blanca acrílicas;*
- 13) *Cincuenta (50) andamios de acero para construcción;*
- 14) *Cuatrocientos cincuenta (450) tubos negros de 2 imp;*
- 15) *Dos mil seiscientos (2,600) planchuelas de 1c3-16x29*
- 16) *Seiscientas (600) barras cuadradas de ½ x 20;*
- 17) *Setenta y seis (76) bañeras de acero Vanessa 1.5 blanca;*
- 18) *Ochenta (80) inodoros blancos ref-ct-2005;*
- 19) *Treinta (30) mezcladora estándar fregadero cromo;*
- 20) *Setenta (70) mezcladoras estándar lavabo cromo;*
- 21) *Setenta (70) mezcladora estándar baño ducha cromo;*
- 22) *Colector de polvo re. No. CV-702-RDC-200;*
- 23) *Regruesadora Mold (cepilladora) GWP-15CS;*
- 24) *Taladro de pedestal 1 1/8;*
- 25) *Trompo Ref. 708320;*
- 26) *Sierra circular 10" 1.75HP;*
- 27) *Cuarenta (40) puestas corredoras de 4 hojas P-65;*
- 28) *Cincuenta y ocho (58) ventanas proyectadas;*
- 29) *Ciento sesenta y cuatro (164) ventanas corredoras P-65;*
- 30) *Pulidora G18MR Hitachi;*
- 31) *Rauter (1-3/4 HP) DW616 Dewalt;*
- 32) *Set taladro bacteria 14V Hitachi;*
- 33) *TaladromartilloDewalt DW520;*
- 34) *GuillotinaDewalt 10 pulgada;*
- 35) *Veinte mil (20,000) blocks de 8 pulgadas;*
- 36) *Cuarenta y cinco mil (45,000) blocks de 6 pulgadas;*
- 37) *Dos mil ochocientos (2,800) mts2 de cerámica de baño marca Marazzi de primera calidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38) *Seis mil (6,000) mst2 de cerámica de piso marca Marazzi 60x60, de primera calidad;*

39) *Sesenta mil (60,000) pies cuadrados de madera andiroba larga KD;*

*Todo el inventario antes indicado asciende a un monto total de treinta millones de pesos dominicanos (RD30,000).*

*TERCERO: CONCEDE a las partes agraviantes un plazo de veinte (20) días hábiles para la devolución de los bienes antes citados a los hoy accionantes;*

*CUARTO: IMPONE la obligación solidaria de pagar un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a cargo del CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DROGAS, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y LA OFICINA CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES, en caso de incumplimiento de la presente decisión;*

*QUINTO: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.*

*SEXTO: DIFIERE la lectura integral de la presente decisión para el día 07 de octubre del año 2014, a las 4:00 horas de la mañana; quedando invocadas las partes presentes y representadas.*

Este fallo fue notificado a la parte recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, y a la parte recurrida, señora Kaloian Roumenov Raynov, mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 181-2014 el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente. Estas actuaciones figuran en la constancia de entrega levantada por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, no consta notificación de la citada decisión a las demás partes recurridas en revisión, Procuraduría General de la República y Consejo Nacional de Drogas.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 181-2014 fue interpuesto por la aludida recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014). El presente recurso de revisión fue notificado mediante la constancia de entrega del referido recurso levantada por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014) a las partes recurridas, señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov. Sin embargo, no consta en el expediente de la especie que el citado recurso haya sido notificado a las partes recurridas, la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de Drogas.

En su recurso, la parte recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados sustenta que en la impugnada sentencia núm. 181-2014, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional**

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la Sentencia núm. 181-2014 en los argumentos siguientes:

*13. Que del análisis de los elementos de prueba sometidos al debate, cuyo contenido nos merece entero crédito por no haber advertido este tribunal ningún factor que debilite su credibilidad, se comprueba lo siguiente:*

*a) Que ciertamente los ciudadanos ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, fueron sometidos a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 3-A, B, 4, 5, 18.D, de la Ley 72-00, 309 y 310, sobre Lavado de Activos; y que en fecha 13 de mayo del año 2014, por medio de la sentencia 173-2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue ordenada la absolución de los mismos, en virtud que el ministerio público no aportó los elementos de pruebas que pudieran comprometer la responsabilidad penal de los mismos, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2 de Código Procesal Penal;*

*b) Otro hecho no controvertido entre las partes es que la sentencia 173-2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la devolución de todos los bienes incautados a los ciudadanos ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Existiendo también una certificación emitida por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo No. 476/2014, de fecha 10 de julio del 2014; por medio de la cual se establece que: "Certifico, que por ante el Segundo Tribunal Colegiado, existe un expediente marcado con el Núm. 223-020-01-2010-04939, a cargo de ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, sobre violación a las disposiciones del artículo 3-A, B, 4, 5, 18 D de la Ley 72-00, sobre Lavado de Activos. En fecha 13/05/2014, se dictó la sentencia No. 1732014 decisión que hasta la fecha de hoy no ha sido objeto de recurso de apelación"*

*d) Que al no ser apelada por parte del Ministerio Público o el Estado la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el derecho de propiedad de los amparistas. Se encuentra groseramente violentado por parte de las entidades puestas en causa.*

*14. Que confirmada la alegación de la retención injustificada de los bienes muebles, valores monetarios e inmuebles sin ningún amparo legal o disposición emanada de autoridad competente, se impone acoger la petición de los amparistas y ordenar la inmediata devolución en su favor de todos los bienes documentos, objetos incautados y que figuran descritos en la sentencia 173-2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pues el derecho de propiedad, reconocido por nuestra Carta Magna como un derecho fundamental, implica el deber del Estado de garantizar el goce, disfrute y disposición*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los bienes, lo que evidentemente discrepa de la actuación descrita; la que refiere la retención de un bien, sin ningún hallazgo que la justifique la retención de los mismos.*

*15. Que al tenor del artículo 66 de la Ley No. 137-11 "El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa"*

*16. Que el amparo por su naturaleza es de efectos ejecutorio, por lo que estimamos de lugar declarar la presente decisión de carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.*

*17. Que al haber sido solicitado por el reclamante la imposición de astreintes, conforme al artículo 93 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, se estima necesario ordenar, va que habiendo una sentencia anterior al efecto se han negado a la devolución de los bienes, lo que evidencia clara resistencia al cumplimiento de lo ordenado.*

*18. Que de acuerdo con el Artículo 92 del mismo cuerpo normativo recién atado: "Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparte instrucciones autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario de Tribunal proceder a notificar tímidamente a dicha autoridad sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública"*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrente en revisión, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la anulación de la mencionada sentencia núm. 181-2014. Dicha entidad aduce al respecto los siguientes argumentos:

*Que «[...] según se determina en el cuerpo del dispositivo de la referida decisión recurrida, así como en cada una de sus motivaciones y consideraciones de hecho y de derecho, se obvia la figura del derecho de propiedad debidamente establecida en nuestra constitución, (Art 51, Párrafo 1.2,3) y en las leyes especiales, toda vez de que la parte que accionó en amparo , alega su presunto de derecho de propiedad fundamentado en simples contratos de ventas y así como promesas de venta , no teniendo consigo el instrumento principal que lo es el debido título de propiedad debidamente registrado , consideración que el juez de garantías no tomo en cuenta para precitada devolución de los inmuebles requeridos por la parte hoy recurrida , inobservancia que fue debatida en el contradictorio ampliamente por la parte accionada».*

*Que «[...] el juez a quo ha actuado con ilogicidad manifiesta y errónea aplicación de la ley al decidir el incidente planteado en el párrafo anterior, de la forma siguiente: El juez del amparo solo fundo su decisión de devolución, en apoyo a la decisión judicial dada por el segundo tribunal colegiado de la provincia de santo domingo, hecho que no se puede discutir porque la realidad es que existe dicha referida decisión, la cual no necesariamente deberá ser refrendada por el juez de garantía quien esta llamado a examinar con profundidad los hechos nuevos planteados, tales como el presunto derecho de propiedad el cual no fue*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*probado por los accionantes toda vez que existe la ausencia total de los certificados de títulos que avalan el derecho de propiedad . solo el Juez de la devolución se refiere a que apoya sus decisiones fundadas en decisiones anteriores, sin examinar con debida cautela, los petitorios productos por las instituciones accionadas».*

*Que «[...] el Consejo Nacional de Drogas es una entidad del Estado Dominicano, creada mediante Art.19 de la ley 50-88 del 30 de mayo de 1988 y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, creada adscripta al Comité Nacional Contra el Lavado de Activos mediante el Art 58 de la ley 72-02 del 7 de julio del 2002 y esta última institución es creada mediante el Art.54 de la citada ley. Por cuanto las dos referidas instituciones solicitaron al juez del amparo, que analizara de forma minuciosa, la documentación depositada, en las glosas del proceso a los fines de que constatará de forma clara y contundente la ausencia de los certificados de propiedad que avalan el presunto derecho de propiedad, de los hoy accionantes recurridos, asunto que dicho juez no pondero debidamente. estableciendo de forma graciosa la devolución».*

*Que «[...] en nuestro ordenamiento jurídico de derecho público, la personalidad jurídica de una entidad del Estado viene dada por concepción expresa del Legislador, lo que equivale a decir que la misma ley que crea la Institución o Ministerio debe darle su Personalidad Jurídica; de donde se desprende claramente que ninguna de las entidades accionadas posee personalidad jurídica propia; en tal sentido quien debió ser puesto en causa fue el Estado Dominicano, tal como ha sido el criterio de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No.249 de fecha 02/07/2002».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que «[...] *el tribunal a quo en su sentencia en materia de Acción Constitucional de Amparo No. 181-2014 de fecha 30 del mes de septiembre del 2014, obvió los lineamientos legales que le instan a salvaguardar y allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia efectiva del principio de igualdad entre las partes, al negar los Incidentes planteados, relativos a la calidad , de propietarios de los inmuebles , solicitados en devolución , asunto que el juez de la condena no pondero ni motivo en su sentencia , violando principios fundamentales, relativos a las motivaciones en que toda decisión deberá estar fundada*».

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las partes recurridas, señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, depositaron su escrito de defensa ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), con relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados. En relación con la defensa del Consejo Nacional de Drogas, como bien fue advertido en el párrafo *in fine* del epígrafe 2 de esta decisión, no existe constancia de la notificación del presente recurso de revisión de amparo a la indicada parte. Sin embargo, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, la falta de notificación del recurso en cuestión carece de relevancia, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0006/12, <sup>1</sup> de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

---

<sup>1</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0038/12, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2014-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados contra la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov pretenden que el presente recurso de revisión sea inadmitido y, subsidiariamente, que sea rechazado en todas sus partes. Dichos señores alegan en síntesis lo siguiente:

En cuanto al medio de inadmisión:

*Que «[...] no ha establecido de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, pues solo se limita a criticar la sentencia del Juez de Amparo y expresar que los recurridos no tienen calidad, que como institución del Estado carece de personalidad jurídica y por esa razón no se le debió poner un astreinte, solicitud que se hace en virtud delo establecido en el artículo 96, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales».*

*Que «[...] se puede apreciar Magistrados que la recurrente reconoce que los señores ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENO RAYNOV, son los legítimos propietarios de los bienes a los cuales se ha hecho alusión y prueba de ello es que reconoce que los bienes fueron incautados a los recurridos, pero eso no es todo, si ustedes se fijan en los documentos que vamos a detallar comprobaran que los recurridos son los reales propietarios de los bienes que ordena la sentencia recurrida veamos».*

*Que «[...] estos documentos anexos al presente escrito de defensa, se depositan conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales demuestran que los bienes incautados son propiedad de los señores ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, primero porque le fueron incautados a ellos por el Ministerio Público y al momento de la incautación no puso en duda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que son propiedad de los recurridos, segundo por esos bienes fueron apresados y sometidos a la justicia donde valientemente enfrentaron un largo y tedioso proceso y donde salieron airosos y tercero al tribunal apoderado para conocer el fondo del proceso, reconoció el derecho de propiedad de los mismos».*

*Que «[...] la recurrente dice en el primer por cuanto de la página 10 dice: Que las entidades accionadas no poseen personalidad jurídica propia, en tal sentido quien debió ser puesto en causa fue el Estado Dominicano».*

*Que «[...] la recurrente Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, fue puesta en causa en virtud de ser la causante del daño y fue quien vulnera el derecho a los señores ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, pues se negó a devolver los bienes, no obstante, los recurridos haber obtenido una sentencia absolutoria».*

*Que «[...] la sentencia recurrida no puede ser más clara y es verdad, pues las autoridades al momento de su incautación no pusieron en duda que los bienes incautados son propiedad de los señores ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, ahora, la verdad es dura de aceptar ya que nunca pensaron que los recurridos obtendrían una sentencia absolutoria la cual se hizo definitiva, reiteramos al momento de apresarlos y someterlos a la justicia dieron por cierta la propiedad de los bienes incautados».*

*Que «[...] los señores ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, han sido privado del derecho de propiedad por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Decomisados, y por vía de consecuencia por el Estado Dominicano, pues la Procuraduría General de la República, lo que debió hacer y no hizo fue evitar que la recurrente se negara a devolver los bienes que fueron ordenados por una sentencia de un Tribunal de la República, que se hizo definitiva, cuando este derecho está consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 51, que señala: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes».*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de Procuraduría General de la República**

En relación con la defensa de la Procuraduría General de la República, como bien fue advertido en el párrafo *in fine* del epígrafe 2 de esta decisión, no existe constancia de la notificación del presente recurso de revisión de amparo a la indicada parte. Sin embargo, en vista de la decisión que adoptará este tribunal constitucional, la falta de notificación del recurso en cuestión carece de relevancia, según el precedente sentado en la Sentencia TC/0006/12,<sup>2</sup> de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

### **7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

---

<sup>2</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0038/12, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
  
2. Instancia que contiene la acción de amparo, de dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014), promovida por los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, depositada ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la procuraduría general de la República, el Consejo Nacional de Drogas y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes
  
3. Fotocopia del Certificado de Título matrícula núm. 1000022728, expedido por el registrador de títulos de Higüey a favor de los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov.
  
4. Fotocopia del Certificado de Título matrícula núm. 1000001374, expedido por el registrador de títulos de Higüey, a favor del señor Zlatin Roumenov Raynov.
  
5. Fotocopia del Certificado de Título de la parcela núm. 95-A-2-REF-14, expedido por el registrador de títulos de Higüey, a favor del señor Zlatin Roumenov Raynov.
  
6. Fotocopia de la certificación expedida por LAFISE Dominicana Agente de Cambio, S. A. a favor de los señores Zlatin Roumenov y Vladimir Angelov el veintiún (21) de mayo de dos mil diez (2010).
  
7. Fotocopia del contrato de venta de inmueble celebrado entre Lafise Dominicana Agente de Cambio, S. A., Latin American Financial Services





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corporation (LAFISE CORP.), Zlatin Roumenov Raynov y Vladimir Ilieve Angelov el veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004).

8. Fotocopia del acta de allanamiento y secuestro levantada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010).

9. Fotocopia de tres actas de allanamiento y secuestro levantadas por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo el seis (6) de abril de dos mil diez (2010).

10. Fotocopia de la certificación de traspaso de custodia expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas el seis (6) de abril de dos mil diez (2010).

11. Instancia que contiene la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010) contra los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, acusados de violar los arts. 3.a, 3.b, 4, 5 y 18 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos.

12. Fotocopia de la Sentencia núm. 093-201, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

13. Fotocopia de la Sentencia núm. 401-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Fotocopia de la Sentencia núm. 173-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

15. Fotocopia de la Certificación núm. 476-2014, emitida por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), relativa a la Sentencia núm. 173-2014, dictada por dicho tribunal.

16. Fotocopia del Acto núm. 606/2014, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdeza<sup>3</sup> el once (11) de julio de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Mediante requerimiento del once (11) de julio de dos mil catorce (2014), los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov solicitaron la devolución de una serie de bienes que les fueron incautados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de Drogas, por presunta violación a la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. Dicho requerimiento fue sustentando en lo dispuesto por la Sentencia núm. 173-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Ante la falta de respuesta de las indicadas autoridades, los

---

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2014-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados contra la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aludidos señores se ampararon contra estas últimas ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

La indicada jurisdicción acogió la referida acción de amparo mediante la Sentencia núm. 181-2014, expedida el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), ordenando la entrega de los bienes reclamados. Inconforme con esta decisión, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados interpone el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones establecidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y su modificación.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos

Expediente núm. TC-05-2014-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados contra la Sentencia núm. 181-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). En consecuencia, el Tribunal evaluará a continuación la satisfacción de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>4</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>5</sup>

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, mediante entrega de una copia certificada de la indicada sentencia núm. 181-2014 el nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014). Asimismo, se evidencia que la recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

---

<sup>4</sup> Véase las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

<sup>5</sup> Véase las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*». <sup>6</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión, de otro la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo, provocando una violación a la tutela judicial efectiva, así como incurriendo en errónea motivación y aplicación de la ley. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov al respecto.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>7</sup> de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En cuanto al requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11<sup>8</sup> y definido en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22)

---

<sup>6</sup> Véase la Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.

<sup>7</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>8</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de marzo,<sup>9</sup> esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface ese requerimiento legal, criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que este colegiado continúe reafirmando su doctrina sobre las atribuciones del juez de amparo en el marco de conflictos resueltos mediante las vías ordinarias.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata (A) y luego establecerá las razones justificativas para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie (B).

**A) Acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en cuanto al fondo**

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

---

<sup>9</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional». Véase, en igual sentido, las Sentencias TC/0099/18 y TC/0195/19.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de amparo promovida por los señores, Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov. Esta medida fue adoptada por el tribunal *a quo* al considerar las vulneraciones invocadas por estos últimos a sus derechos fundamentales en las que supuestamente incurrieron la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de Drogas.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 181-2014, cuya revisión hoy nos ocupa, se dispuso lo siguiente:

*13.- [...] Otro hecho no controvertido entre las partes es que la sentencia 173-2014, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la devolución de todos los bienes incautados a los ciudadanos ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV. c) Existiendo también una certificación emitida por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo No. 476/2014, de fecha 10 de julio del 2014; por medio de la cual se establece que: "Certifico, que por ante el Segundo Tribunal Colegiado, existe un expediente marcado con el Núm. 223-020-01-2010-04939, a cargo de ZLATIN ROUMENOV RAYNOV y KALOIAN ROUMENOV RAYNOV, sobre violación a las disposiciones del artículo 3-A, B, 4, 5, 18 D de la Ley 72-00, sobre Lavado de Activos. En fecha 13/05/2014, se dictó la sentencia No. 173-2014 decisión que hasta la fecha de hoy no ha sido objeto de recurso de apelación». d) Que al no ser apelada por parte del Ministerio Público o el Estado la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de propiedad de los amparista se encuentra groseramente violentado por parte de las entidades puestas en causa.*

*14.- Que confirmada la alegación de la retención injustificada de los bienes muebles, valores monetarios e inmuebles sin ningún amparo legal o disposición emanada de autoridad competente, se impone acoger la petición de los amparistas y ordenar la inmediata devolución en su favor de todos los bienes documentos, objetos incautados y que figuran descritos en la sentencia 173-2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; pues el derecho de propiedad, reconocido por nuestra Carta Magna como un derecho fundamental, implica el deber del Estado de garantizar el goce, disfrute y disposición de los bienes, lo que evidentemente discrepa de la actuación descrita; la que refiere la retención de un bien, sin ningún hallazgo que la justifique la retención de los mismos».*

c. Con base en la precedente argumentación, esta sede constitucional estima que el juez de amparo vulneró el principio de congruencia procesal y violó los precedentes constitucionales en la materia.<sup>10</sup> Dicha precisión se realiza al comprobarse que, en la especie, el juez *a quo* advirtió que los accionantes pretendían, vía su acción de amparo, lograr que las entidades accionadas dieran fiel cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia núm. 173-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), dando lugar a la inadmisibilidad de la acción por notoria

---

<sup>10</sup> Sobre la debida motivación de las sentencias, véase las Sentencias TC/0009/13, TC/0045/17, TC/0176/19 y TC/0262/18, entre otras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes de esta sede constitucional.<sup>11</sup>

d. Sin embargo, el juez de amparo acogió el fondo de las pretensiones, según se manifiesta el acápite 14 de la sentencia previamente transcrito. Es decir, si bien dicho juez advirtió una causal de inadmisibilidad (notoria improcedencia), su fallo consistió en acoger las pretensiones de los amparistas, todo lo cual resulta en una contradicción evidente entre las motivaciones y el fallo, cuestión que constituye una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

e. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, se avoca a conocer los méritos de la indicada acción de amparo, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

## **B) Inadmisibilidad de la acción de amparo**

Con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. Para la solución del presente caso, este tribunal constitucional debe primero determinar si en el caso se comprueba la violación a derechos

---

<sup>11</sup> Véase las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17, TC/0295/18, TC/0037/19, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de la jurisdicción de amparo. En este sentido, de acuerdo con el art. 72 constitucional, la acción de amparo es un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales para reclamar personalmente (o por quien actúe en su nombre) la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el hábeas data), cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

b. Según la indicada disposición constitucional, dicha acción también puede ser utilizada para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo (en su modalidad de amparo de cumplimiento) y para garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y difusos. Conviene agregar además que el amparo es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no se encuentra está sujeto a formalidades.

c. Por otra parte las condiciones de aplicación del amparo, prescritos expresa o tácitamente en los arts. 65<sup>12</sup> y 70<sup>13</sup> de la Ley núm. 137-11 (además del art. 72 constitucional) deslindan con claridad las fronteras del espacio tuitivo de este mecanismo de protección,<sup>14</sup> limitando taxativamente su ámbito a los casos

---

<sup>12</sup> «Artículo 65.- *Actos Impugnables.* La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data».

<sup>13</sup> «Artículo 70.- *Causas de Inadmisibilidad.* El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

<sup>14</sup> Siguiendo los acertados lineamientos de Félix Tena y Yudelka Polanco, los presupuestos de procedencia del amparo son los siguientes: **1)** presentación de una agresión a derechos fundamentales; **2)** existencia o amenaza de una omisión lesiva de parte de una autoridad pública o de un particular; **3)** actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza; **4)** arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración o amenaza; **5)** certeza del derecho fundamental vulnerado o amenazado; y **6)** inexistencia de otras vías tan efectivas como el amparo («El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12, precitado, pp. 35-41).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativos a sus presupuestos de procedencia; a saber, según la doctrina más autorizada: presentación de una agresión a derechos fundamentales; existencia o amenaza de una omisión lesiva proveniente de una autoridad pública o de un particular; carácter actual o inminente de la vulneración o amenaza; arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de esta última; certeza del derecho fundamental vulnerado o amenazado; e inexistencia de otras vías tan efectivas como el amparo.

d. En este tenor, con respecto a los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo, este colegiado dictaminó en TC/0025/19 que, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez en cuestión verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, a saber: (i) la existencia de otras vías efectivas para la obtención de las pretensiones de las accionantes, según el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11,<sup>15</sup> (ii) la inadmisión de la aludida acción en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11,<sup>16</sup> considerando extemporánea su interposición; (iii) la notoria improcedencia de las pretensiones de la parte accionante, según las disposiciones del art. 70.3 de la citada ley núm. 137-11.<sup>17</sup> Asimismo, mediante TC/0035/13, esta sede constitucional estableció la aplicabilidad de los medios de inadmisión del derecho común previstos en el art. 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

e. En este orden de ideas, en relación con la tercera causal de inadmisión prevista en el citado art. 70 de la referida ley núm. 137-11, la notoria

---

<sup>15</sup> «1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».

<sup>16</sup> «2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental».

<sup>17</sup> «3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

improcedencia, el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que este es un concepto compuesto en el que se debe comprobar la improcedencia y la misma debe ser notoria. Sobre ese particular, define la improcedencia como la «calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón» y conceptualiza el vocablo «notoriamente» como la «calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta», es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

f. En la citada TC/0699/16, el Tribunal Constitucional precisó que

*...en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).<sup>18</sup>*

g. En la especie, se trata de una acción de amparo promovida por los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, con la finalidad de obtener que se ordene a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Drogas la devolución de los bienes incautados anteriormente enunciados por la Sentencia núm. 173-2014,<sup>19</sup> dictada por el

<sup>18</sup> El resaltado es de nuestra autoría.

<sup>19</sup> Véase *ut supra*, pág. 2 de esta decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), había así ordenado. Por tanto, nos encontramos ante un escenario en el cual, a través de un procedimiento de justicia ordinaria se dispuso la entrega de bienes inmobiliarios y mobiliarios cuya devolución –al no ejecutarse lo decidido– es reclamada mediante el presente amparo. Lo anterior, en resumidas cuentas, se traduce en una dificultad de ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.

h. Sobre el particular, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0003/16 dictaminó lo siguiente:

*[...] que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.*

i. En este contexto, de acuerdo con los precedentes de este colegiado, se estima que la acción de amparo de la especie resulta notoriamente improcedente, criterio que obedece a la imposibilidad de los accionantes pretender obtener tutela respecto a bienes incluidos en una pretensión que ya fue ordenada por sentencia, aunque esta no se haya aún ejecutado. En efecto, según el Código Procesal Penal, dichas personas (los accionantes) cuentan con las herramientas procesales idóneas para lograr la materialización del mandato dispuesto al respecto por el tribunal de primera instancia, motivo por el cual, no es admisible la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelares



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales y la ejecución de una decisión es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

j. En lo referente a la situación objeto de nuestra atención, debemos señalar que esta sede constitucional, mediante Sentencia TC/ 0419/17, dictaminó que

*...la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento.*

k. En conclusión, en la especie, procede la declaración de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo sometida por los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de Drogas, solución amparada en el art. 72 constitucional, en los arts. 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en los precedentes jurisprudenciales de este colegiado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cuál será incorporado a la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la Sentencia núm. 181-2014, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: INADMITIR** la acción de amparo sometida por los señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov contra la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, la procuraduría general de la República y el Consejo Nacional de Drogas el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados; a los recurridos, señores Zlatin Roumenov Raynov y Kaloian Roumenov Raynov, así como a la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de Drogas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**